

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103003-2011-456 00
Proceso: Reivindicatorio - pertenencia

Atendiendo a lo solicitado por las partes tanto demandante como demandada en escrito precedente, y acorde a los lineamientos normativos en los que se observa que se reúnen las exigencias de que trata el art. 312 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1. **DECRETAR LA TERMINACIÓN** por **Transacción**, y en lo que concierne al proceso reivindicatorio adelantado por **Gas Comprimido del Llano COMGASCO SA**, en contra de **Egmidio Sánchez Aguirre**.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. General del Proceso. Por secretaría OFÍCIESE.
3. Sin condena en costas al no estar convenidas
4. Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,



AURA ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 1980-2064
Clase: Quiebra

En relación con la solicitud de entrega de bienes y cesión de los créditos, se le indica nuevamente a los memorialistas que deben estarse a lo dispuesto en auto de fecha 24 de agosto de 2021, obrante a folio 14322 del expediente, oportunidad en la cual se resolvió lo que en derecho correspondía, lo cual se le ha reiterado también en auto de fecha 11 de enero de 2022.

Se rechazan de plano los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados en contra del auto que revocó la decisión de remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. del P., por tal motivo, deberán estarse a lo dispuesto en dicha providencia, esto es, la que resolvió los recursos de reposición y apelación de fecha 11 de enero de 2022.

Notifíquese (1),

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Aura Escobar Castellanos". The signature is fluid and cursive.

**AURA ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 1980-2064
Clase: Quiebra

Se acepta el desistimiento de los recursos formulados en contra de la decisión de remover el síndico en el proceso.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, que el nuevo síndico ya aceptó el nombramiento.

Corolario a lo anterior, no resulta procedente el desistimiento de la petición de remoción del síndico, ya que la misma se encuentra ejecutoriada.

Notifíquese (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to read "aura escobar castellanos". The signature is fluid and cursive.

AURA ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 1980-2064
Clase: Quiebra

Ofíciense a la Fiscalía General de la Nación, Unidad Investigativa de Funza, informando el estado del proceso y el nombre del nuevo síndico. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese(3),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'aura escobar castellanos', written in a cursive style.

**AURA ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 1980-2064
Clase: Quiebra

En relación con las peticiones elevadas por la señora Mary Antonia Acevedo Huerfano, se le pone de presente que debe actuar a través de un abogado de conformidad con lo normado en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, en armonía con lo dispuesto por el artículo 73 del C. G. del P.

Notifíquese (4),



AURA ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 1980-2064
Clase: Quiebra

Agregar a los autos los documentos y dictamen presentados, sin embargo, se debe estar a lo dispuesto por la autoridad penal.

Señalar la hora de las 10:00 am del día 26 del mes de abril del año en curso, para llevar a cabo la recepción de la declaración del señor Abdias Federico Angel Gómez.

Póngase en conocimiento de las partes la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, en la que se aclara que nunca se ordenó a este Despacho aprobar la cesión de los crédito y se informa que las pretensiones del proceso adelantado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, fueron denegadas.

Póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes, la respuesta del Juzgado Civil del Funza Cundinamarca.

Notifíquese (5),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'aura escobar castellanos', written in a cursive style.

**AURA ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 1980-2064
Clase: Quiebra

En relación con la junta de asesora, se señala la hora de las 10:00 am del día 27 del mes de abril del año en curso, para llevar a cabo la reunión general de acreedores, oportunidad en la cual se dispondrá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese (6),

A handwritten signature in black ink, appearing to read "aura escobar castellanos". The signature is fluid and cursive.

**AURA ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZA**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 1980-2064
Clase: Quiebra

Por vía de reposición se revisa y se mantiene el auto de fecha 11 de enero del año 2022, atinente a la exoneración del pago de copias para el recurso de alzada formulada por el abogado Jairo Lopez Morales y Felipe López Ospina, dado que es una carga que debe cumplirse en todos los casos para los recursos de apelación y para todos los litigantes, aunado a que las copias ordenadas son las necesarias para que el Superior pueda resolver lo que en derecho corresponda.

De otro lado, acceder a lo peticionado por los memorialistas sería ir en contravía de lo rituado por el Código General del Proceso y el Acuerdo PCSJA21-11830 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que tiene previsto el pago por arancel para las copias **digitales** de los procesos, más no se trata de copias físicas, como lo mal interpretaron los recurrentes.

Notifíquese (7)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'aura escobar castellanos', written in a cursive style.

AURA ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2012-115-00
Clase: Divisorio

En relación con las peticiones de la señora Julieta Bolívar Ardila, nuevamente se le indica que debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha 20 de noviembre de 2020, dado que vendió sus derechos de dominio que correspondían en total al 50% del inmueble objeto de la división, mediante Escritura Pública No. 2371 de 10 de julio de 2013, de la Notaría 20 del círculo de Bogotá, a favor de la señora LUZ HELENA BOLIVAR RODRIGUEZ, tal y como consta en la anotación No. 18 del certificado de tradición y libertad del inmueble materia de la división distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50S-320441, por lo que se le reitera no es parte dentro de este proceso.

Asimismo, se requiere a la memorialista LUISA CAROLINA BOLIVAR ARDILA, para que de un lado, proceda a elevar sus peticiones a través de apoderado judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, en armonía con lo dispuesto por el artículo 73 del C. G. del P. y por el otro, se abstenga de presentar escritos irrespetuosos y de hacer escándalos en la baranda del juzgado, so pena de hacerse acreedora de las sanciones legales contempladas en el artículo 44 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE (2),



AURA ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Requírase a secretaría para que proceda a efectuar el emplazamiento ordenado en el auto de fecha 22 de enero del año 2021.

Téngase en cuenta que el avalúo del inmueble, no fue objetado por ninguna de las partes.

Previo a ordenar el remate del inmueble objeto materia de la división distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50S-320441, requírase a secretaría para que proceda a informar las resultas del despacho comisorio ordenado en auto de fecha 20 de noviembre de 2020 y a la parte actora para que proceda a acreditar el secuestro del mismo.

Asimismo, requírase al Juzgado de Familia en los términos ordenados en autos anteriores, toda vez que no obra en el expediente la respuesta. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'aura escobar castellanos', written in a cursive style.

AURA ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario

Demandantes: Nestor Valencia Jurado y otros.

Demandados: Sulma Liliana Vélez Buitrón y otro.

Expediente: 1100131030022013-00412-00

ASUNTO

Se decide el litigio planteado por Juan David Valencia Gutiérrez, Nestor Valencia Jurado y Ana María Gutiérrez contra Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A y Sulma Liliana Vélez Buitrón, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

- 1.1. Nestor Valencia Jurado, Juan David Valencia Gutierrez y Ana María Gutiérrez, en su calidad de cónyuge sobreviviente e hijos de la señora María del Carmen Gutiérrez (q.e.p.d.) instauraron demanda contra Sulma Liliana Vélez Buitrón y

Seguros Generales Suramericana S.A, para que se les declare responsables civil y solidariamente por la muerte de su señora madre y esposa, Maria del Carmen Gutiérrez (q.e.p.d.), y en consecuencia, se declare que ambos demandados deben cancelar los perjuicios causados y que se detallan en la demanda como perjuicios patrimoniales en favor del esposo Nestor Valencia por daño emergente(gastos, exequias, honorarios de abogado , solicitud de audiencia de conciliación prejudicial y otros conceptos, la suma de (\$20.000.000,oo)

Lucro Cesante representado en los ingresos que devengaba la señora María del Carmen que ayudaban al sostenimiento del hogar a razón de (\$63.0087.500, oo). Señalan los demandantes que al momento de su muerte la señora María del Carmen Gutiérrez laboraba como ama de asa pero además colaboraba con su esposo en un taller de carpintería por lo que estima el salario devengado por ella en uno mínimo legal mensual vigente que para la época de su muerte, el 8 de marzo de 2010, equivalía a la suma de (\$515.000,oo.)

Al momento de su muerte, la fallecida contaba con 60 años de edad y una expectativa de vida que estima en 26 años y su esposo contaba con 63 años por lo que los demandantes consideran que la edad del esposo y su expectativa de vida menor es la que se debe tener en cuenta para la tasación de los perjuicios solicitados.

A favor de Juan David Valencia Gutiérrez, quien tenia 17 años al momento del accidente y una expectativa de ayuda de su señora madre de 7 años pues hasta los veinticinco que estudiaría, obtendría su apoyo calculó la parte demandante una indemnización de \$11.214.300,oo mcte

Por daños morales o extrapatrimoniales causados a la familia, en especial a su esposo y padre quien se halló inconsolable y con profundo dolor y depresión, la parte actora solicita la suma de (\$58.950.000); su hijo JUAN DAVID quien

vio morir a su madre porque la acompañaba al momento del accidente, (\$58.950.000) y a su hija Ana María Gutiérrez Gutiérrez, de igual manera, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a la suma de (\$58.950.000).

Así estimaron la cuantía en \$94.301.000 por concepto de daño emergente y lucro cesante y por daños morales la suma de \$176.850.000 que deberán ser actualizados al momento de la sentencia.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, los demandantes expusieron los siguientes hechos:

1.2.1 Que el día 8 de marzo de 2010, la señora MARÍA DEL CARMEN GUTIÉRREZ BOHORQUEZ perdió la vida, al ser atropellada de manera violenta por el vehículo automotor marca Chevrolet Aveo de placa CDV 441, que era conducido por la señora Sulma Liliana Vélez Buitrón.

1.2.2 Que la señora Maria del Carmen Gutiérrez Bohorquez (q.e.p.d.) se encontraba con su hijo JUAN DAVID Valencia Gutiérrez, encima del separador que divide la calzada derecha de la central de la Avenida 68, sentido sur – norte a la altura de la calle 74 A y cuando se alistaba para bajar del separador fue impactada por el espejo retrovisor derecho del vehículo de la demandada.

1.2.3 Que la señora Sulma Liliana Vélez Buitrón transitaba por una vía recta, plana, con perfecta visibilidad, buen tiempo, pero excedía la velocidad permitida para el sector y sobrepasó la línea blanca que delimitaba la calzada vehicular del separador, por lo cual dicha conducta se erige como la causa del accidente que le costó la vida.

1.2.4 Que la señora Sulma Liliana Vélez infringió con su conducta los artículos 60,61,74,109 y 110 de la ley 769 de 2002 o Código Nacional de tránsito Terrestre Automotor.

1.2.4 Que el conocimiento de estos hechos correspondió a la Fiscalía Seccional de Bogotá y se adelanta la correspondiente investigación con el radicado 110016000028201000770.

1.2.5 Que el vehículo estaba amparado por responsabilidad civil extracontractual por la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

2. Trámite

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, quien admitió la demanda en auto del 17 de julio de 2013 (folio 57, expediente físico, archivo 09 del expediente digital) y dispuso la notificación de los demandados bajo las reglas del anterior Código de Procedimiento Civil.

2.2 La Sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se notificó de la acción oponiéndose a las pretensiones de la demanda señalando que el lamentable deceso de la señor MARIA DEL CARMEN GUTIÉRREZ BOHORQUEZ, se produjo pero por imprudencia de la víctima al no tomar las previsiones requeridas para cruzar la vía, según lo sentado en el informe de policía de tránsito al codificar la causal 409 referida al peatón que cruza sin observar a lado y lado de la vía para atravesarla.

Señaló que no se encuentra demostrado el hecho segundo de la demanda, esto es que la conductora Sulma Liliana Vélez Buitrón se desplazara con exceso de velocidad ni sobrepasando la línea que delimita la calzada vehicular del separador, como se dijo en la demanda.

No negó el amparo aseguraticio contenido en la póliza de automóviles No. 1062247-1 por responsabilidad civil extracontractual de la asegurada Sulma Vélez, pero afirmó que la responsabilidad de la aseguradora se supedita o condiciona al surgimiento del riesgo asegurado, dado que la responsabilidad deba atribuirse a la asegurada.

Opuso entonces las excepciones de *“Prescripción extintiva de la acción derivada del contrato de seguro”, la “culpa de la víctima”, “ausencia de configuración del riesgo asegurado”, “la causalidad y justiprecio del perjuicio reclamado deberán ser acreditados por la parte demandante”, “cobertura otorgada por la póliza se encuentra circunscrita a las condiciones específicas en la misma”, “límite máximo del valor asegurado”, “aplicación de la disponibilidad del valor asegurado y pactado en la póliza” y la genérica que resulte probada en el proceso.*

2.3 La demandada Sulma Vélez se notificó de la presente acción, por medio de curador ad litem, cumplido el emplazamiento de ley, quien no propuso excepciones.

2.12 En decisión del 24 de octubre de 2017 se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito que presentó la aseguradora a la demandante, de conformidad a lo regulado en el Art. 399 del Código de Procedimiento Civil.

2.13 El 4 de febrero de 2019, se citó a las partes para la realización de la diligencia regulada en el Art. 101 del Código de Procedimiento Civil la cual se declaró fracasada.

2.16 Recaudadas las pruebas conforme con la carga procesal de las partes y efectuado el tránsito de legislación, se realizó la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, escuchando a ambas partes en sus alegaciones finales por lo cual, es del caso proferir el fallo de instancia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Ahora bien, en primer lugar, de la interpretación de los hechos y pretensiones formulados por el extremo activo, esta sede judicial se ocupará del análisis de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual derivada del ejercicio de actividades peligrosas, de conformidad con lo pretendido por el extremo activo. De hallarse comprobados éstos, -el daño, la culpa y el nexo causal entre uno y otra, se configurarán y darán curso a las indemnizaciones pretendidas en las cuantías que se encuentren también evidenciadas en el proceso, pero de no estarlo, no habrá lugar a condena alguna.

3. Sobre la responsabilidad civil extracontractual derivada del accidente de tránsito, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

En lo tocante con accidentes de tránsito, el esquema de presumir el elemento subjetivo de la responsabilidad, en estricto sentido, se encamina por la responsabilidad con riesgo u objetiva en donde el juicio de imputación subjetiva (negligencia, impericia o imprudencia), ningún papel juega, ni constituye un presupuesto en la hermenéutica del artículo 2356 del Código Civil, por cuanto no basta probar la diligencia o cuidado para exonerarse de responsabilidad. (...)

La responsabilidad en accidente de tránsito, entre otras actividades peligrosas, si bien se ha expresado, se inscribe en un régimen de “presunción de culpa” o “culpa presunta”; realmente se enmarca en un sistema objetivo. En ninguna de tales hipótesis, el agente se exime probando diligencia o cuidado, sino acreditando causa extraña. Como en otras ocasiones también lo ha sostenido la Corte, en el sentido de imponer a quien ha causado el daño el deber

de indemnizar, todo, en consonancia con la doctrina moderna, y atendiendo a ciertos criterios del riesgo involucrado. (SC4420-2020).

Y frente a la prueba en esta materia, la corporación aludida ha indicado:

Para aliviar la carga de quien no está obligado a soportar el ejercicio de una actividad riesgosa y evitar así revictimizarlo, le compete acreditar, como circunstancias constitutivas de la presunción de responsabilidad, el hecho peligroso, el daño y la relación de causa a efecto entre éste y aquel (analizando y demostrando tanto la causalidad material como la jurídica). Si el demandado para liberarse de la obligación de reparar no puede alegar ausencia de culpa o diligencia y cuidado, sino una causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o la conducta exclusiva de la víctima), la suposición del elemento subjetivo carece totalmente de sentido. (SC4420-2020).

En lo atinente a la guarda como factor de imputación de daños causados en desarrollo de actividades peligrosas el alto tribunal de la jurisdicción ordinaria expuso que:

La guarda de las actividades peligrosas, pues, tiene por fin ligar causalmente un hecho dañoso concreto al ámbito de responsabilidad de quien detenta su custodia intelectual; o lo que es lo mismo, es un criterio de imputación jurídica del hecho dañoso en hipótesis como esta.

Piénsese, por vía de ejemplo, en el ya referido caso de un peatón que muere atropellado por un automóvil. Inicialmente, es menester verificar si la muerte (hecho dañoso) tiene como precursor causal el movimiento del rodante (actividad peligrosa), en el sentido que esa acción puntual sea antecedente necesario y suficiente del daño. Una vez realizado este examen (o quæstio facti), que como se ve está desprovisto de cualquier consideración de derecho, es menester determinar a quién puede imputarse, jurídicamente, ese antecedente (quæstio iuris).

Una forma obvia de resolución de la quæstio iuris consistiría en hacer responsable al conductor del vehículo, por ser quien tenía a su cargo la dirección de la actividad peligrosa al momento del atropellamiento; no en vano, la responsabilidad civil radica, principalmente, en «el que ha cometido un delito o culpa» (artículo 2341, Código Civil). Pero el antecedente material del daño, esto es, el desenvolvimiento de una actividad peligrosa, gravita en la órbita de alguien más: el guardián de la actividad, quien debía custodiarla, principalmente para evitar que

lesionara a otros, y, por tanto, a él también puede imputársele jurídicamente aquel daño.

(...) frente a quien ejerce la guarda tantas veces expuesta, la causalidad se estructura alrededor del vínculo entre la actividad peligrosa y el daño (no entre la cosa y el daño); por ende, es absolutamente imprescindible averiguar por el control intelectual de esa acción riesgosa, y no lo es tanto determinar quien ostenta el dominio –u otro título jurídico asimilable– de la cosa con la que aquella se desarrolla.

Esto no significa, por supuesto, que el dominio, la posesión o la tenencia sean intrascendentes en estos casos, pues a partir de ellos puede edificarse una presunción de guarda. Pero la relación jurídica entre una persona y una cosa –con la que se ejerce una actividad peligrosa– tiene esa sola función, la de servir como hecho indicativo de la guarda, mas no sirve al propósito de estructurarla definitivamente.

(...) debe recalcar que la Corte ha prohijado la figura de la guarda compartida, pues una misma actividad (peligrosa) puede estar bajo la custodia de varias personas. Inclusive, puede decirse que esto ocurre frecuentemente, más aún en un contexto como el actual, donde la colaboración empresarial exige el concurso de esfuerzos de varios sujetos distintos, desde orillas también diferentes.

Verbigracia, así sucede con la prestación del servicio público de transporte, labor en la que suelen concurrir, como guardianes de la actividad peligrosa de conducción de automóviles, la sociedad transportadora y el propietario del vehículo usado para tal efecto, o –en similar hipótesis– el dominus de un tractocamiión y la empresa que contrata sus servicios para la distribución exclusiva y permanente de ciertos productos en zonas prefijadas, entre otros. (SC4966-2019).

4. En el caso concreto, el despacho observa, de entrada, la ocurrencia de un daño que culminó en el fallecimiento de una persona, descrito y verificado de la narración de los hechos de la demanda, y la prueba de la defunción acaecida por accidente de tránsito el 8 de marzo de 2010, de doña MARIA DEL CARMEN GUTIÉRREZ, esposa y madre de los acá demandantes

5. Como causa de la infracción, en el informe de tránsito obra la hipótesis número 409¹, por el automotor de placas CDV-441, particular, conducido por Sulma Liliana Vélez Buitrón, de su propiedad según certificado de tradición y libertad.

6. En efecto, aquél daño puede ser atribuido al rodante de placas CDV-441, conducido por la demandada Vélez Buitrón, de quien se afirmó en la demanda que venía con exceso de velocidad, de no ser porque en el proceso bien pronto se advierte ausencia de pruebas tal que pudieran desvirtuar aquella hipótesis original. Si bien ésta no constituye ni debe serlo, prueba única, el informe de tránsito atribuyó en el lugar y tiempo de los hechos, a una imprudencia de la occisa la ocurrencia del accidente. La hipótesis es un concepto técnico que asigna la autoridad de tránsito y puede ser determinante en el caso que como el presente, busca atribuir responsabilidad a alguno de los actores viales involucrados en cualquier incidente de tránsito. Esta circunstancia si bien, trascendente para el proceso, puede ser desvirtuada por cualquiera de los medios de prueba previstos por nuestra ley procesal; sin embargo, bien escasa resultó a la actividad probatoria tendiente a derribar lo así consignado.

Dado que el daño cuya indemnización se reclama tuvo ocurrencia en el ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la conducción, al tenor del artículo 2536 del Código Civil basta al demandante afectado demostrar la existencia del mismo y la relación de causalidad entre éste y la actividad; y recae en el causante su exoneración, rompiendo el nexo causal bajo la ocurrencia de una causa extraña, fuerza mayor o caso fortuito, hecho exclusivo de la víctima o intervención de un tercero.

Se recuerda que el hecho de la víctima se presenta cuando la actuación de aquella es la causa exclusiva o concurrente del daño y en orden a demostrarlo la

¹ “Cruzar sin observar. No mirar a lado y lado de la vía para atravesarla”. Resolución 0011268 de 2012

aseguradora demandada llamó la atención sobre la hipótesis causal consignada en el informe de tránsito, según la cual, como arriba se dijo, fue la imprudencia de la señora María del Carmen quien no observó a lado y lado de la vía para cruzar la avenida.

Recuérdese que aunque no hubo una actuación concluyente de la investigación penal apenas iniciada con base en los hechos que ahora buscan resarcimiento civil pues esta no ha sido concluyente o por lo menos no fue posible al expediente, incorporar un resultado cierto de aquella, ello no impedía adentrarse desde este punto de vista civil en el esclarecimiento de los hechos. Sin embargo, tampoco en este legajo fue posible recaudar un acervo suficiente que así lo permitiera. El hijo de la fallecida y demandante en estas diligencias, JUAN DAVID, que estaba con su madre al momento de los hechos tampoco da cuenta cierta precisa de como ocurrieron, tampoco los testigos que enfilaron sus testimonios a las consecuencias económicas, familiares y psicológicas de la familia luego del fallecimiento de su señora esposa y madre.

Ahora bien, no puede desconocer el despacho la existencia fáctica de un separador o parte estructural de la vía pública que constituye el soporte lateral de los peatones que los resguarda del tránsito de los vehículos. El vehículo iba en movimiento y tampoco es posible establecer, mas allá del dicho de la demanda, su velocidad alta o baja al momento de los hechos: Por manera que se hace bastante dispendioso, con el mínimo probatorio recaudado, establecer la atribución de la culpa a la conductora o señalar con certeza que fue ésta quien arrolló a la señora MARIA DEL CARMEN GUTIÉRREZ. Adviértase en cambio, que en ese orden, se torna trascendente la causa consignada en el informe de tránsito, información que cobra relevancia además por cuanto, da cuenta de primera mano de los hechos observados en primera instancia por el agente de tránsito presente en el lugar y momento de los hechos. Si se atribuyó en principio, la hipótesis anotada y ante la falta de cualquier otro elemento de juicio o de prueba que la desvirtúe, no es posible derivar responsabilidad alguna de la conductora y por ende no puede establecerse

la ocurrencia y ejercicio de la indemnización en cabeza de ésta o de su aseguradora. Pues de suyo, se ha de tener como causa del accidente la propia culpa de la víctima al no observar con precaución debida la calzada al momento de atravesarla.

Se erige entonces suficiente la defensa de la pasiva, en particular la denominada como culpa de la víctima para desestimar las pretensiones indemnizatorias de la demanda, pues en efecto, la escasez probatoria y la ausencia de elementos que desvirtúen lo consignado en el informe inicial oficial de tránsito impiden arribar a otra conclusión.

En suma, de acuerdo con lo analizado en precedencia, se tendrá por probada la excepción denominada como “culpa de la víctima” propuesta por la aseguradora, lo que dispensa de pronunciarse sobre los demás elementos que conduzcan a una responsabilidad declarada o a la condena de la aseguradora en virtud del contrato respectivo e, igualmente, se condenará a los demandantes a pagar las costas del proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción presentada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., denominada “*culpa de la víctima*” por lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR en consecuencia, las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONDENAR en las costas del proceso a favor de la parte actora. Por

Secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3'000.000.00 m/cte. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'aura escobar castellanos', with a stylized flourish at the end.

AURA ESCOBAR CASTELLANOS

Jueza,

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2014-502
Clase: Divisorio

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, el Despacho procede a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, – Sala de Casación Civil, M.P. Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 11001220300020220075301, de la cual se tuvo conocimiento por parte de esta juzgadora en la fecha, en los siguientes términos:

UNICO: DECRETAR la REANUDACIÓN del presente proceso, conforme a lo ordenado en el fallo de tutela antes mencionado.

En firme, regresen las diligencias al Despacho, para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'aura escobar castellanos', written in a cursive style.

AURA ESCOBAR CASTELLANOS

Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Acción de Tutela No. 47-2022-00507-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, en providencia del 19 de diciembre de 2022, notificada a esta sede judicial mediante correo electrónico el día 20 de diciembre a las 10:38 Hrs.

Por lo tanto, se ordena la vinculación al trámite a Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, al Dispensario Médico El Basgo Batallón Selva Número 53 Guital Tumaco y al Dispensario de Pasto e Ipiales, notifíquese a los citados del auto admisorio y de este proveído para que en el lapso de un día contabilizado desde el mismo momento de remisión y entrega ejerzan su derecho de contradicción.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30119f5ecd494538284c5ad1ea2e3c9a145b2df85a5a0fd2d299350a7bc4e5e5**

Documento generado en 11/01/2023 11:19:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 2012-395
Proceso: Declarativo

Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia de poder presentada a este despacho por parte del abogado CARLOS RUGELES CASTILLO, de Fundación Instituto Colombiano de Homeopatía.

En atención al poder allegado al proceso, se reconoce personería a la abogada ELENA CASADIEGO MARTÍNEZ, como apoderada de la Fundación Instituto Colombiano de Homeopatía, en los términos y para los fines conferidos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del C. G, del P numeral 5º, se procede a continuar con el presente asunto, para lo cual siendo la etapa oportuna se procede hacer el tránsito de legislación en atención a lo dispuesto en el artículo 625 del C. D. del P., y se procede a fijar fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., para efectos de alegatos y fallo, para lo cual se señala la hora de las 10:00 a.m. del día 24 de febrero del año en curso.

Se niega la solicitud de declarar la pérdida de competencia en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del C. G. del P., toda vez que, como se dejara ordenado en esta providencia, el término aún no ha comenzado a correr, ya que desde esta data se decretó el cambio de legislación.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'aura escobar castellanos', written in a cursive style.

**AURA ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2022-00557-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que la parte accionante, interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 06 de diciembre de 2022.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Aura Escobar Castellanos', is written over a light blue circular stamp. The signature is fluid and cursive.

AURA ESCOBAR CASTELLANOS
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2022-00567-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que la parte accionante, interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 13 de diciembre de 2022.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'aura escobar castellanos', is written over a light gray rectangular background.

AURA ESCOBAR CASTELLANOS
Jueza